

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-85/2018

**ACTORES:** ADRIANA VÁZQUEZ  
GIOVANNIELLO Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** ARACELI YHALI  
CRUZ VALLE, NANCY CORREA  
ALFARO, LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO Y DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de  
Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**INDICE**

<b>G L O S A R I O</b>	<b>1</b>
<b>ANTECEDENTES</b>	<b>2</b>
<b>COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b>	<b>3</b>
<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>4</b>
Preliminar. Materia de estudio	4
Apartado I: Omisión de contestar agravios	6
Apartado II. Indebido análisis de la divulgación de la Convocatoria	7
<b>R E S U E L V E</b>	<b>11</b>

**G L O S A R I O**

<b>Actores:</b>	Adriana Vázquez Giovanniello, Mariana Zuñiga Romero, Laura Fernanda Orozco Gutiérrez, Nadiyah Toral Mejía, Marlen Franco Ramírez, Selene Anahí Ruiz Ortega, Marcos Francisco González Nuñez, Ángel Isaac Jiménez Peñaloza, Jorge Iván Ayala Villanueva, Erick Saúl Velázquez Gil y Miguel Ángel López Cortez.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para participar en la consulta de reforma al reglamento de Acción Juvenil
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica PAN</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Partido Acción Nacional

**Reglamento** Reglamento de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional  
**Secretario Nacional** Secretario Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de reformas al Reglamento de Acción Juvenil.

**1. Reunión para iniciar el procedimiento de reformas al Reglamento.** La Secretaría Nacional señaló que el 20 de enero de 2018<sup>1</sup> se realizó una reunión de trabajo con las secretarías estatales de Acción Juvenil para iniciar los trabajos de elaboración de propuestas de reformas al Reglamento para emitir uno nuevo<sup>2</sup> –hecho que aceptó la responsable-.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El 8 de febrero, el Secretario Nacional de Acción Juvenil del PAN emitió la Convocatoria.

Dicha convocatoria se publicó en el portal electrónico de Acción Juvenil, por lo menos desde el 12 de febrero, fecha en que los actores tuvieron conocimiento de la misma.

### II. Resolución partidista.

**1. Resolución.** Los actores presentaron directamente ante esta Sala Superior, demanda contra la Convocatoria, la cual fue reencauzada por este órgano jurisdiccional al órgano de justicia partidaria.

El 15 de febrero, la Comisión de Justicia resolvió confirmar la Convocatoria al considerar infundados los agravios que hicieron valer los actores, consistentes en: **a)** indebida divulgación de ésta; y, **b)** vicios en el contenido de misma (plazo insuficiente para recabar propuestas, omisión de incluir medio de impugnación, los aspectos que van a

---

<sup>1</sup> Todas las fechas posteriores deberán entenderse como del año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> El Reglamento contempla dos procedimientos de reforma en función de qué temas son los que se modifican, en este caso se trata del procedimiento previsto para modificaciones al Reglamento relacionados con cambios a la denominación, misión, objetivos, lema y emblema de Acción Juvenil, a su integración y renovación de sus dirigencias, y otro para aquellas que no se refieran a modificaciones en ninguno de esos aspectos.

modificarse del Reglamento, el funcionamiento de los órganos, el estado que guarda Acción Juvenil).

### **III. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconformes, el 20 de febrero los actores presentaron juicio ciudadano.

**2. Trámite y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JDC-85/2018**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió, y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y formuló el proyecto correspondiente.

### **COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

**1. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el presente juicio ciudadano conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, porque los actores controvierten una resolución de la Comisión de Justicia del PAN, relacionada con la emisión de la convocatoria para participar en la modificación al Reglamento de Acción Juvenil del referido instituto político.

#### **2. Requisitos de procedencia**

**a. Forma.** La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó ante el órgano partidista responsable; se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que basan

la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna ya que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el mismo día de la presentación del presente juicio, es decir, el 20 de febrero, sin que obre constancia de notificación que contradiga su dicho.<sup>3</sup>

**c. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la ley referida, en tanto los actores son ciudadanos promueven por su propio derecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque los actores impugnan la determinación partidista que resolvió el recurso que ellos interpusieron.

**e. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

## ESTUDIO DE FONDO

### Preliminar. Materia de estudio.

#### 1. Resolución impugnada.

La Comisión de Justicia desestimó los planteamientos que hicieron los actores sobre el procedimiento de modificación al Reglamento, concretamente, respecto a la fase de recepción de propuestas para su reforma, conforme a lo siguiente: **a) medio de publicidad de la**

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 8/2001 “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

**Convocatoria**, señaló que la Secretaría Nacional cumplió con el procedimiento reglamentario; y, **b) contenido de la Convocatoria**, consideró que respecto al plazo no razonable para presentar propuestas no existía una afectación porque los actores la conocieron y aún podían presentar sus propuestas, y que ese momento procesal se refería exclusivamente a la recepción de propuestas, aunado a que ésta sí contenía el objeto de las reformas, que era la emisión de un nuevo Reglamento.

## **2. Planteamientos.**

Los actores afirman que la responsable indebidamente consideró suficiente la publicación de la Convocatoria en un *banner* de la página electrónica de Acción Juvenil, porque, desde su perspectiva, debía publicarse en los estrados físicos y electrónicos del PAN, así como de Acción Juvenil a nivel nacional, estatal y municipal.

Asimismo, sostienen que la responsable omitió analizar sus agravios sobre el contenido de la Convocatoria, relativos a: la afectación a la máxima publicidad, porque la Convocatoria omitió prever un mecanismo para su notificación; la previsión de un plazo razonable, así como que omite el objeto de reforma al Reglamento, el informe del estado que guarda Acción Juvenil, el funcionamiento de sus órganos y los medios de impugnación.

## **3. Cuestión a resolver.**

En atención a lo anterior, lo que debe decidirse se resume en los siguientes cuestionamientos.

- a.** ¿Resulta apegada a Derecho la consideración de la responsable respecto a la validez de la forma de publicación de la Convocatoria?
- b.** ¿La responsable analizó los agravios formulados en el recurso partidario?

**Apartado I: Omisión de contestar agravios.**

**1. Planteamiento**

Los promoventes aducen que la responsable omitió analizar los planteamientos relativos a que: el plazo previsto para la recepción de propuestas era insuficiente y que la convocatoria no contenía diversos elementos como la fecha de su expedición, los plazos y fechas para la comunicación a sus destinatarios, los aspectos a modificar del reglamento y los medios de impugnación.

**1. Decisión**

No les asiste la razón a los actores porque, contrario a lo que afirman, la resolución controvertida sí analizó tales aspectos.

**2. Demostración**

Como se señaló, contrario a lo que los promoventes manifiestan, la responsable sí contestó sus agravios, en los términos siguientes:

- Respecto al plazo razonable para entregar las propuestas, la responsable explicó que no existía una afectación a los actores pues tuvieron conocimiento del acto impugnado y que aún se encontraban en posibilidad de enviar sus propuestas a la dirección electrónica correspondiente.

Además, que, desde el 20 de enero, la Secretaría Nacional inició los trabajos para garantizar la participación de los jóvenes que integran Acción Juvenil.

- Referente a que la Convocatoria omitió precisar los temas específicos a modificar; el estado que guarda Acción Juvenil y la organización de sus órganos, la responsable lo declaró infundado porque conforme al

mencionado artículo 78, no se advierte la obligación de que la Convocatoria deba incluir esos elementos.

- Finalmente, desestimó el agravio relativo a que no se precisa cuál es la materia de la reforma, al sostener que la propia Convocatoria establece que su objeto es la creación de un nuevo reglamento.

Como se advierte, contrario a lo señalado por los demandantes, la responsable sí analizó los argumentos que plantearon ante esa instancia, para concluir que la Convocatoria cumplió con los elementos requeridos por el Reglamento, sin que los actores controvertan las razones expuestas por la responsable.

Además, en todo caso, los promoventes omiten controvertir de manera directa las consideraciones de la responsable, pues se limitan a señalar de forma genérica que ésta dejó de analizar sus planteamientos.

## **Apartado II. *Indebido análisis de la divulgación de la Convocatoria.***

### **1. Planteamiento.**

Los actores sostienen que la publicación de la Convocatoria debió ser a través de los estrados, sin que fuera suficiente, como lo consideró la responsable, que se publicara en el portal electrónico de Acción Juvenil.

### **2. Decisión.**

Este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a los actores porque parten de la premisa incorrecta de que la divulgación de la Convocatoria debía ser a través de estrados, ya que en el procedimiento de reforma del Reglamento no exige que su publicación sea mediante un medio específico, por tanto, la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho.

### 3. Demostración.

#### 3.1 Normatividad del PAN con relación al procedimiento de reformas al Reglamento.

El Reglamento de Acción Juvenil establece en sus artículos 1, 2 y 3, que ésta es una agrupación de jóvenes mexicanos cuya misión es la capacitación y formación de jóvenes panistas como ciudadanos, militantes y líderes del PAN, y entre sus objetivos se encuentran los de promover la afiliación de jóvenes al partido político.

En cuanto al procedimiento de reformas al Reglamento, éste se contiene en sus artículos 77 y 78.

El artículo 78 del Reglamento dispone que, para presentar propuestas de reforma al mismo, que incluyan aspectos relacionados con cambios a la denominación, misión, objetivos, lema y emblema de Acción Juvenil, a su integración y renovación de sus dirigencias<sup>4</sup>, **la Secretaría Nacional de Acción Juvenil deberá realizar el siguiente procedimiento:**

- Convocar a todos los miembros de Acción Juvenil por conducto de las secretarías juveniles para que elaboren sus propuestas de reforma;
- Las secretarías estatales deberán recabar las propuestas de las secretarías municipales de su entidad y enviarlas a la Secretaría Nacional junto con sus propias propuestas; y
- Una vez recibidas las propuestas, la Secretaría Nacional formará una comisión redactora que se abocará al análisis de las mismas y en su

---

<sup>4</sup> Es importante destacar que existe otro procedimiento de Reformas previsto en el artículo 77, para aquellas modificaciones que no se relacionen con cambios a la denominación, misión, objetivos, lema y emblema de Acción Juvenil, a sus miembros y de la renovación de las dirigencias de Acción Juvenil, el cual consiste en que previa aprobación de la Secretaría Nacional y de 16 secretarías estatales, el Secretario Nacional podrá presentar propuestas de reforma al Reglamento a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.



caso presentará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la propuesta de modificación del Reglamento.

- Y la única referencia en cuanto a la forma de difundir o publicar los acuerdos está en el artículo 75 del Reglamento, que establece que el **órgano oficial de difusión de Acción Juvenil es el portal de Internet [www.accionjuvenil.com](http://www.accionjuvenil.com)**, administrado por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, a través de su Coordinación de Comunicación.

### **3.2 Análisis y juicio de la resolución cuestionada.**

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no asiste razón a los actores, ya que, en oposición a lo que sostienen, el procedimiento de reformas al Reglamento no establece que la publicación de la Convocatoria deba ser a través de los estrados; por el contrario, sí dispone expresamente que la página de Internet es el medio idóneo para difundir los acuerdos y temas de interés de Acción Juvenil, lo que aunado al reconocimiento expreso de los actores de que efectivamente así se publicó, conduce a confirmar la decisión que validó la forma de publicación de la Convocatoria.

En efecto, la Comisión responsable concluyó que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil cumplió con el procedimiento reglamentario, ya que indicó que en las constancias de autos se advertía que el Secretario Nacional realizó una reunión de trabajo con las secretarías estatales para coordinarse e iniciar los trabajos de elaboración de las propuestas de reformas al Reglamento.

Asimismo, refirió que era un hecho público que en el portal electrónico de Acción Juvenil se publicó un *banner*, en el cual se podía descargar la Convocatoria.

Situación que, como lo señaló la responsable y lo afirman también los actores, así ocurrió, pues dicha Convocatoria sí se publicó en el sitio web de Acción Juvenil, por lo que se apegó a su divulgación en el medio oficial para ello, en términos del artículo 75 del Reglamento.

Incluso, eso todavía se respalda, porque al ingresar al sitio <http://www.accionjuvenil.com>, aparece lo siguiente:



Además, en dicho portal se aprecia un *banner* denominado “Convocatoria para reformar el reglamento de Acción Juvenil” y al ingresar en él, despliega el documento de la Convocatoria junto con su adenda (que extendió el plazo para la recepción de propuestas).

En este sentido, es dable concluir lo siguiente:

- 1) **No hay un medio específico** para difundir la Convocatoria para recabar las propuestas de reforma al Reglamento.
- 2) La Convocatoria **se difundió** en el único **medio oficial**, que es el portal electrónico de Acción Juvenil.
- 3) Ese medio **cumple con la finalidad de divulgación** de la Convocatoria, ya que está orientado precisamente para los jóvenes militantes del PAN.

De esa forma, resulta ajustado a Derecho lo resuelto por la responsable, ya que la Secretaría Nacional se apegó a lo previsto en el Reglamento, que señala específicamente que el órgano de difusión es

el portal electrónico de Acción Juvenil, y que no tuvieron razón los actores al exigir que la Secretaría Nacional hubiera publicado por estrados.

En todo caso, esta autoridad advierte que lo pretenden los promoventes es la oportunidad de que se reciban sus propuestas de reformas al ostentarse como integrantes de un grupo de Acción Juvenil.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que al respecto no se les ha causado perjuicio, pues expresamente aceptaron conocer de la Convocatoria para presentar propuestas desde el 12 de febrero, (la reconocen 4 días después de que afirman fue publicada ésta), cuando el plazo inicialmente vencía hasta el 17 siguiente e incluso, posteriormente se amplió al 15 de marzo, es decir, que todavía no vence, de manera que es incorrecto que no tuvieron oportunidad de presentar sus propuestas.<sup>5</sup>

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios planteados se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> Esta afirmación se puede corroborar al ingresar en la página <http://www.accionjuvenil.com/>, en la que se encuentra publicada la “**ADENDA A LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE ACCIÓN JUVENIL**”. En dicha publicación, la Secretaría Nacional precisa que, en alcance a la diversa Convocatoria de 5 de febrero, se modifica el plazo otorgado para la recepción de propuestas de modificación al Reglamento, hasta el 15 de marzo.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**